



Hermosillo, Sonora; a 17 de octubre de 2023.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
P R E S E N T E.-**

**004079**

La suscrita, Diputada Local, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ante esta H. Soberanía comparezco para presentar Iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE PROTEGER EL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO EN EL ESTADO DE SONORA**; al establecer un marco jurídico que enfatice la importancia del ejercicio de la libertad de prensa y de expresión, y sancione más severamente a quienes pretendan atentar o atenten contra quienes ejercen la profesión del periodismo, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El libre ejercicio del periodismo constituye un elemento fundamental para el robustecimiento y cabal ejercicio de las instituciones democráticas que justifican nuestra forma de gobierno. La libertad de expresión, el derecho a conocer la verdad y la libertad de prensa, son pilares fundamentales para contar con una sociedad informada y atenta tanto del acontecer local, nacional y global, como del ejercicio gubernamental.

En reconocimiento de la importancia y trascendencia de estos derechos y libertades, la Constitución Mexicana establece en su artículo 6° que "la

*manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."*

Asimismo, el Artículo 7° del mismo ordenamiento constitucional, dispone que *"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones... Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."*

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció en su Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la existencia de libertad de expresión, y que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

En ese marco, reconoce como principios de este derecho, entre otros, los siguientes:

*"1.- La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las*

*personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*

*2.- Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*6.- Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.*

*8.- El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.”*

Si bien desde el año 2018 en México y desde el 2021 en Sonora se ha trabajado por una auténtica transformación tanto de la vida pública como de la sociedad mexicana, aún existen en nuestro país grupos fácticos de poder con intereses contrarios a la divulgación de la verdad, que lamentablemente buscan

coartar el ejercicio de los derechos fundamentales apenas citados, por lo que el ejercicio profesional del periodismo puede verse afectado.

Y si bien existen y han existido acciones de gubernamentales contra la ola de violencia para la protección de periodistas, como con la creación de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuyo objeto es el fijar las bases para la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, estimamos que es menester impulsar acciones para fortalecer el marco de protección de quienes realizan tan importante función social.

Por ello, en el marco de nuestra competencia constitucional, estimo indispensable que el Congreso del Estado colabore con las políticas de seguridad pública implementadas por el actual Gobierno del Estado para la protección de libre ejercicio del periodismo en Sonora, con el propósito de robustecer el marco normativo para una más efectiva procuración de justicia que a su vez busque disuadir cualquier agresión que pretenda atentar contra quienes ejercen la profesión del periodismo en nuestra entidad.

La presente iniciativa, pretende así reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, con los siguientes propósitos:

En primer término, se propone agravar aquellas conductas enfocadas a pretender intimidar o amenazar a quienes ejercen el periodismo en cualquiera de sus manifestaciones, tanto por parte de cualquier persona como de quienes ejercen autoridad legal, ello al señalar sanciones más severas a quienes cometan los delitos de amenazas y de abuso de autoridad en perjuicio de periodistas en

ejercicio de su profesión o como consecuencia del mismo, precisando expresamente los casos y las excepciones que se deberán hacer por parte de la autoridad para impedir conductas que constituyan o puedan constituir delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas. Igualmente se propone incluir dentro del catálogo de conductas reconocidas como lesiones u homicidios calificados, a aquellas conductas que se realicen en contra de quienes ejercen el periodismo durante su ejercicio profesional o como consecuencia del mismo.

Todo ello al estimar que en los casos referidos, además de tratarse de delitos que atentan contra la paz, seguridad, integridad y vida de las personas, como aspectos indispensable para el correcto ejercicio y goce de cualquier derecho humano, también constituyen, atentados en contra del libre ejercicio de los derechos de libertad de expresión, libertad de prensa y del derecho de cualquier persona estar informado y conocer la verdad.

Adicionalmente, estimo que el aumento de la penalidad propuesta, así como la clasificación de los delitos de lesiones y homicidio como 'calificados', tendrá como consecuencia una mayor severidad en las sanciones que serán aplicadas a quienes incurran en tales conductas –con penas que para el delito de lesiones aumentarán las sanciones en dos terceras partes de la pena que ordinariamente recibiría la conducta, y penas para el delito de homicidio que podrán ascender de veinte a cincuenta años de prisión–, tanto si dichas conductas se llegasen a consumir como si sólo se realizaran en grado de tentativa –con la correspondiente reducción de la sanción que deba aplicarse por tratarse de tentativa–, reconociendo así la trascendencia tanto humana como social de cualquier conducta que atente contra la integridad o vida de quienes ejercen el periodismo en Sonora.

Por otro lado, la reforma también tiene como pretensión el incluir en la normativa penal, la definición y alcances del término "periodistas" con el fin de otorgar certeza y seguridad a toda persona que directa o indirectamente realice

o colabore con las funciones de periodismo, ya sea mediante la investigación informativa, la sintetización de la misma, la redacción, jerarquización, edición, fotografía, videograbación, divulgación, publicación o difusión de información, noticias, ideas u opiniones para el conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación, y ya sea que la misma se realice de manera habitual o esporádica, de forma remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral formal con algún medio de comunicación.

La pretensión de esa definición es el procurar clarificar y reconocer todas las actividades que inciden, directa o indirectamente, en el ejercicio periodístico, con el propósito de buscar ampliar el marco de aplicación de la norma penal a la mayor cantidad posible de personas relacionadas con esa actividad.

Por último, la iniciativa también propone establecer que en aquellos delitos de amenazas y de abuso de autoridad que pretendan coartar la libertad de expresión, en los términos propuestos, la persecución e investigación de los mismos deba ser realizada oficiosamente por parte de la autoridad ministerial – sin perjuicio de que en el caso de homicidio y lesiones calificados, el Código Penal ya establece los supuestos para la investigación oficiosa de esas conductas–, con el fin de enfatizar el compromiso de las instituciones públicas del Estado de Sonora por buscar prevenir, sancionar y erradicar cualquier conducta que busque atentar contra estos derechos fundamentales para la democracia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 259 y se **adicionan** una fracción I Bis y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 180, un tercer párrafo al artículo 238 y un tercer párrafo al artículo 259, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 180.- ...**

I.- ...

I BIS.- Cuando indebidamente emplee la fuerza pública para impedir el libre ejercicio del periodismo o con motivo de ello, salvo en los casos en que la conducta impedida o que motive el empleo de la fuerza pública, pueda constituir o constituya un delito contra el desarrollo y dignidad de las personas, en los términos previstos en este Código. En este caso, las sanciones a que se refiere este artículo se aumentarán en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, y el delito será perseguido de oficio;

II.- ...

Cuando la conducta sea realizada en perjuicio de un periodista en ejercicio de sus actividades de periodismo o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión periodística, las sanciones a que se refiere este artículo se aumentará en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, y el delito será perseguido de oficio;

III a la XVI.- ...

**ARTICULO 238.- ...**

I a la II.- ...

...

Si la víctima fuera algún o alguna periodista en ejercicio de sus actividades de periodismo o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión periodística, se aumentarán las penas que correspondan hasta en la mitad en su mínimo y en su máximo, y el delito será perseguido de oficio.

**ARTICULO 259.- ...**

Se considerarán también calificados los delitos dolosos de lesiones y homicidio, cuando se cometan por inundación, incendio, gases o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio doloso de una enfermedad venérea o de algún otro mal grave y fácilmente transmisible; por retribución dada o prometida; por tormento; por motivos depravados o por brutal ferocidad; o cuando sean cometidos en contra de periodistas en ejercicio de sus

actividades de periodismo o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión periodística.

Para los efectos de este Código, se consideran periodistas aquellas personas que laboren o tengan como actividad profesional, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir información, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Atentamente,

  
**Dip. Lirio Anahí Del Castillo Salazar**